



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@gmail.com



higuerabogados@hotmail.com

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

**Bucaramanga – Santander**

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE RECURSO</b>
<b>Proceso:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>Radicado:</b>	68432318-31-84001-2021-00121-01 INTERNO 856/2023
<b>Demandante:</b>	MARCOS ALBERTO MEZA CÁCERES REPRESENTANTE : YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA
<b>Demandado:</b>	LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN

**CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.484 de Bucaramanga (S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.808.495 expedida en Mutiscua (Norte de Santander), actuando en representación de su menor hijo **MARCOS ALBERTO MEZA CACERES** portador del Registro Civil NUIP 1097920699, bajo el indicativo serial No. 57947395, en la calidad de hijo y heredero del señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 13.544.877 de Bucaramanga, parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente de forma respetuosa y en término legal de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso, Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y demás normatividad concordante, en atención a Auto de fecha **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** y fijado en estados el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## I. OPORTUNIDAD

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022: "APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

En correlación el Honorable Tribunal emitió Auto que admite en efecto suspensivo el recurso de apelación y concede el término dispuesto en la normatividad señalada, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y fijado en estados el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por tanto el presente pronunciamiento se encuentra en término legal.

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Fue radicado proceso de Impugnación de paternidad, con el objeto de que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN** (q.e.p.d.), no es el verdadero padre de **LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN**, hija de **AZUCENA MALAGON HERRERA**; quien nació el día veinticinco (25) de octubre de 2001, registrada en la oficina REGISTRADURÍA MUNICIPAL BUCARAMANGA – SANTANDER, NuiP Alfanumérico QXD0306181 cuyo equivalente numérico es 100532515, y se o; proceso que correspondió en reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com 

2. En concordancia fue aportado elementos probatorios (prueba documental, solicitud de testimonios, y prueba pericial que busca confirmar o desvirtuar la paternidad / filiación que existe entre LAURY NATALIA MEZA MALAGON con el fallecido LUIS ALBERTO MEZA RINCON) de gran relevancia para el objeto del litigio, que sustentan la situación fáctica y por ende lo pretendido.

“1) Poder conferido por el demandante.

2) Registro civil de nacimiento de LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN con Serial No. 308712278

3) Registro civil de nacimiento de LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN con Serial No. 31619920 de la Registraduría del municipio de Bucaramanga.

4) Certificado del Registro Civil de LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5) Copia del Libro Registro de Varios, Folio 177 donde consta el reconocimiento paterno.

6) Registro Civil de defunción de Luis Alberto Meza Rincón.

7) Copia de la Cédula de Luis Alberto Meza Rincón

8) Registro Civil de Nacimiento de Marcos Alberto Meza Cáceres

9) Registro Civil de Nacimiento de Luis Alberto Meza Rincón.

10) Copia de la Cédula de ciudadanía de Yoredy Paola Cáceres Bautista. (...)”

3. El día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, ordenó la admisión de la demanda de impugnación de paternidad, su notificación y el decreto de la práctica de la prueba de ADN.

4. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) fue autorizado la toma de muestras al grupo familiar conformado por **LAURY NATALIA MEZA RINCON**, y los padres del progenitor fallecido, señores **SILVINA RINCON SUAREZ y ALBERTO MEZA CAMACHO**.

5. Por tanto, se adelantó práctica de la prueba de ADN de conformidad al numeral 2º del artículo 386 del Código General de Proceso, pericia que busca confirmar o desvirtuar la paternidad / filiación que existe entre LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN con el fallecido LUIS ALBERTO MEZA RINCON; estudio adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses bajo el Informe de Gestión DRBO-GGEF-2202001170.

6. Dicha prueba científica arrojó como resultado: “Un (1) hijo biológico de ALBERTO MEZA CAMACHO y SILVINA RINCON SUAREZ se excluye como el padre biológico de LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN”; concluyendo que el señor Luis Alberto Meza Rincón (q.e.p.d.), quedó descartado como padre de la joven **LAURY NATALIA MEZA RINCON**, al existir ausencia de vínculo biológico.

7. Posterior el Despacho mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de conformidad al Artículo 386 del Código General el resultado de la prueba de ADN, no obstante, la parte pasiva no efectuó oposición a las resultados de la prueba de ADN, lo que obedece a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda bajo lo dispuesto por el artículo referido en el numeral 4:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

8. El día trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) establece el Honorable **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA:**

“**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de fondo denominada CESACION DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN CABEZA DEL HEREDERO, sin necesidad de estudiar las restantes, según las consideraciones.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** de LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN frente al padre reconocedor LUIS ALBERTO MEZA RINCON



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com

*promovida por MARCOS ALBERTO MEZA CACERES representado por la progenitora, hijo y heredero del fallecido padre reconocedor, según la motivación.*

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante, oportunamente se liquidarán por secretaría.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales, es decir la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000), según la motivación.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de la totalidad del expediente y de esta sentencia a cada uno de los interesados y a su costa conforme lo señala el art.114 del CGP. De requerirse auténticas así quedan autorizadas. ”

## II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto de la sentencia a sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, dentro del trámite del presente proceso verbal de impugnación de paternidad.

Respetuosamente me permito indicar la inconformidad frente a lo esbozado por el respetado Despacho en su totalidad, considerando que los elementos objetivos, subjetivos y probatorios, están en desacuerdo con lo estudiado y sustentado al interior del presente proceso.

Mediante la referida sentencia, el Despacho manifiesta:

“ En el presente caso se persigue la destrucción de la paternidad con ocasión del reconocimiento voluntario que hiciera LUIS ALBERTO MEZA RINCON a través de del registro civil de nacimiento el 31 de enero de 2002 ante la registraduría nacional del estado civil de Bucaramanga<sup>6</sup>, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, “El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse (...) 2.- Por escritura pública”. Del mismo modo está definido en el ordenamiento adjetivo como instrumento público aquel que consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario. (art. 257 CGP).

Ha de entenderse que en términos generales el demandante en calidad de hijo del padre reconocedor y a la vez heredero del de cuius, tiene interés actual para promover la acción de impugnación de paternidad, distinto que carezca de la legitimación en la causa, ante la prohibición establecida por el propio legislador, dado el reconocimiento realizado en el registro civil de nacimiento, que se constituye en instrumento público, tal como lo prevé los artículos 243 y 257 del CGP, que goza de plena validez, que reposa en el plenario.  
(...)

Recogiendo la historia que envuelve este asunto, es que el fallecido LUIS ALBERTO MEZA RINCON otorgó a LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN la calidad de hija extramatrimonial, aun a sabiendas que biológicamente no era, reconocimiento expreso contenido en el registro civil de nacimiento el 31/01/2002 de la Registraduría Nacional de Estado Civil de Bucaramanga – Santander, asumiendo el rol de un verdadero padre, trato que desplegó durante su vida, ofreciéndole la atención de las necesidades del proceso de crianza y de sacarla adelante, sin que la parte actora haya puesto en tela de juicio o duda la forma del reconocimiento, realizado consciente y voluntariamente, sin apremios de ninguna naturaleza así como el ejercicio de la patria potestad.

Bajo los anteriores planteamientos jurisprudenciales, resulta irrelevante el resultado excluyente de paternidad de la demandada con relación al fallecido padre reconocedor, obtenida por la reconstrucción del perfil genético del padre reconocedor por conducto de los padres, que quedan cobijados al caso concreto objeto de estudio, lo que conlleva a la conclusión final de negación de las pretensiones de la demanda, con los criterios jurisprudenciales y disposiciones del artículo 219 del CC, modificado por el artículo 7º de la ley 1060 de 2006, cuya prueba es la documental.

Saliendo avante la excepción de fondo denominada CESACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN CABEZA DEL HEREDERO, ante la falta de legitimación en la causa por activa ya estudiada, sin lugar a estudio de las demás formuladas a términos del artículo 282 que reseña si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones se abstendrá de examinar las restantes. (...)”

La impugnación del reconocimiento de la paternidad es definido como la oportunidad que tiene una persona para refutar el vínculo filial que se dio a través de una manifestación voluntaria y libre de quien aceptó ser padre o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor, según las voces del artículo 214 del Código Civil en armonía con el Art. 5 de la Ley 75 de 1968.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad o maternidad el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com   
higuerabogados@hotmail.com 

*de que no es el padre o madre biológico. Conforme al artículo 7 de la ley 1060 de 2006, modificatoria del Artículo 219 del Código Civil, que taxativamente reza: "Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en testamento o en otro instrumento público".*

*Por tanto, la Ley 1060 eliminó la limitación que el artículo 219 del Código Civil consagraba para la «impugnación de la paternidad» por los herederos y «no la reprodujo en ninguna de sus disposiciones, ni en forma explícita ni en forma implícita». La citada regulación dio lugar a un nuevo régimen, el cual amplió lo concerniente a los sujetos legitimados para intervenir como parte demandante en los procesos de impugnación y los motivos para fundarla. En el caso de los herederos, sólo se exige el fallecimiento del «presunto padre», sin hallarse subordinada su pretensión a que este hubiera impetrado o no una acción similar.*

*La acción de impugnación reglada por el Artículo 219 en su nueva versión es la filiación presunta o legalmente asignada que pertenece al marido o compañero permanente, cuando vivos, a los herederos de uno u otro, muerto el presunto padre, a un tercero que pruebe su interés con prueba sumaria o al propio hijo. Otra cosa ocurre cuando la filiación no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la ley 75 de 1968.*

*En segundo lugar, se distingue entre quienes muestren un interés actual y los ascendientes legítimos del padre que reconoce, para incluir un término de caducidad más breve para éstos. Con la modificación no se puede sostener que los padres de quien reconoce no están jurídicamente facultados para demandar, pues quedan al nivel de cualquiera que muestre interés actual, aspecto que forzosamente les favorece. Efectuado el reconocimiento de paternidad en cualquiera de las causales señalados por la ley 75 de 1968 solo podrán impugnarlo quienes prueben interés actual en ello, en todo caso quien efectúe la impugnación debe demostrar que el hijo natural no ha tenido como padre a quien lo reconoció, así las cosas el reconocimiento que efectuó en registro civil de nacimiento serial No. 0031619920 del 25 de octubre de 2001, no reúne las condiciones y características señaladas en la normatividad.*

*Además el artículo 248 del Código Civil señala: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

*Relata la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9226-2017: "A los herederos les asiste un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio de impugnación, que deriva del beneficio o utilidad que puede reportarles la sentencia de mérito ante la afectación de los derechos que les corresponda en la sucesión del padre presunto por la existencia de otro heredero de igual derecho."*

*Así las cosas, se tiene que la parte demandante de referencia, posee legitimidad para actuar teniendo en cuenta que ejercitan una acción propia y no una transmitida por el causante, así como interés jurídico para obrar al interior del presente proceso; al poseer la condición de heredero del señor Luis Alberto Meza Rincón, y de este derecho se logra establecer el interés jurídico, que se genera del estado civil de la demandada por ostentar iguales derechos a los suyos en la familia y en la sucesión, por lo que de ser removida en el juicio, deriva una innegable utilidad de la decisión que en este sentido resuelva la litis.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el señor **Luis Alberto Meza Rincón (q.e.p.d.)**, sostuvo una relación con la señora **Azucena Malagon Herrera**, quien es la madre de la joven **Laury Natalia Meza Malagón** parte demandada por un lapso de tiempo, quien nació el día 25 de octubre del año 2001, registrada con el nombre de **Laury Natalia Malagón Herrera** y posteriormente recibió reconocimiento del señor **Meza Rincón**, según registro serial No. 0031619920, efectuándose acta complementaria (lo cual no se hizo bajo escritura pública) acto que no posee dicha fuerza para adelantar el reconocimiento como sí lo goza la Escritura pública.*

*Frente a este aspecto me permito traer a estudio lo referido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8164-2019, 21 jun., rad. 2019-01715-00 donde se estudio un caso similar al presente: (...) el reconocimiento hecho a favor de (...) en su registro civil de nacimiento, no fue ratificado a través de*



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com 

*testamento o en otro instrumento público que diera cuenta de la real voluntad del causante en ello, por lo que no resultaba acertado en el caso bajo estudio, acudir al artículo 219 del Código Civil para cesar el derecho de los herederos a impugnar la paternidad de quien no es hija”*

*Es de destacar que el señor **Meza Rincón** adelantó dicho acto, teniendo plena certeza de que era el padre biológico de la joven Laury Natalia según lo indicado por su progenitora y a partir de la estrecha relación que para la fecha existía, no obstante con el tiempo se crearon ciertas dudas frente dicho aspecto, con antelación a su muerte, el señor Meza Rincón manifestó su incertidumbre a su familia, sin embargo no fue corroborado en vida con prueba pericial de ADN, que permitiera dar certeza del vínculo filial. Es de destacar que la relación de la joven Laury Natalia y el señor Meza Rincón con anterioridad a su fatídico fallecimiento era mínima, pues no existía una relación estrecha de padre e hija.*

*Se discute, como aspecto jurídico esencial por la demandada de manera errada, que al reconocimiento por **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la paternidad extramatrimonial señalada le es aplicable la disposición indicada por el Artículo 219 del Código Civil, frente a lo cual me permito hacer énfasis de lo señalado en jurisprudencia y doctrina, así: “La respuesta no debe ser más que negativa a esta cuestión previa que no admite dificultad alguna puesto que el artículo 219 del Código Civil modificado por el Artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, está incluido dentro del Título del libro primero del Código Civil, que trataba de “**los hijos concebidos en el matrimonio**”.*

*Por tanto, mi representado posee legitimidad bajo el artículo 248 y concordantes del Código Civil, resaltando el interés directo en la refutación de la paternidad de la joven Laury Natalia Meza Malagón, máximo cuando quien representó acudió a esta acción a pocos días del fallecimiento del señor Luis Alberto Meza Rincón, en lo que difiero respetuosamente con lo señalado por el Despacho ante la declaración de la prosperidad de la excepción de fondo denominada **CESACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN CABEZA DEL HEREDERO**, ante la falta de legitimación en la causa por activa.*

*La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.*

*En Sentencia CSJ SC, 23 abr. 1998, Rad. 5014 la Corte Suprema de Justicia efectúa pronunciamiento frente a la prueba de marcadores genéticos en los siguientes términos: “(...) es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”*

*Además en Sentencia T997 de 2003 dispone: “(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentaría, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

*Con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: “En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”, se tiene que dentro del proceso se practicó la prueba genética de ADN, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –, de la prueba de cotejo de ADN practicada al interior del presente proceso, se logra concluir de las resultados incompatibilidad de la paternidad disputada, prueba de la cual la parte pasiva no objeto, lo cual es concluyente en acreditar que el señor Meza Rincón (q.e.p.d.) no es el padre biológico de la joven Laury Natalia Meza Malagón, al no existir ningún vínculo filial de consanguinidad, razón por la cual es viable desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento, pues lo indicado en el registro civil de nacimiento no se compadece con la verdad biológica.*

*En correlación, señala el artículo 386 del Código General de Proceso:*

*“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com 

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

**b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”**

Situación que no se estableció, en conclusión existiendo un interés actual de conformidad a lo estipulado en el artículo 248 del Código Civil, condición jurídica necesaria para activar el derecho y cumpliendo con lo requerido por la norma, sea resaltado que existe claramente una legitimidad activa para promover la demanda de impugnación filial, y más cuando ya existe certeza suficiente de la incompatibilidad filial entre el señor Meza Rincon y la joven Laury Natalia Meza Malagón a partir del resultado de la prueba de genética.

Por otra parte, el juzgador de instancia decidió de plano la problemática jurídica sin escuchar los testimonios y decretar las demás pruebas, siendo esenciales para la comprobación de un hecho, aún más cuando del vínculo filial se tratase, a través de las cuales se puede soportar la situación fáctica del trámite procesal que se esté llevando a cabo; es de reiterar que las pruebas aportadas son conducentes, pertinentes y útiles, de donde se establecen indicios claros que permiten resolver la disputa razón por la cual es necesario que sea otorgado dicha instancia, atendiendo al derecho procesal que le asiste a las partes; razón a ello respetuosamente es considerado la necesidad de revocar la sentencia anticipada ordenada, para que continúe con las etapas correspondientes del proceso.

Por último, me permito referirme a las costas es una figura en derecho procesal que permite o busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso judicial, no obstante en el presente mi poderdante, fue condenado en costas aun cuando con diferentes elementos probatorios demostraron que los hechos gozan de veracidad otorgando así parte de favorabilidad dentro de la litis, por ello solicito de forma respetuosa la viabilidad de conceder una rebaja igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de las costas establecidas en el fallo de referencia, esto en el caso de que en estudio en segunda instancia sea dirigido a una confirmación de fallo.

### III. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**PRIMERA:** Sírvase revocar la decisión adoptada mediante echa trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, y en su lugar sea declarada, notificada en estados electrónicos de fecha 17 de octubre de la presente anualidad, en su totalidad por las consideraciones referidas en el presente escrito.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la revocatoria sea dictada en derecho la que corresponde en consecuencia a lo probado al interior del proceso que respaldan lo solicitado por la parte actora al interior del mismo; permaneciendo a la espera que las recurrencias sean acogidas de manera favorable y de esta forma se vean garantizados los derechos de mis representados.

### IV. PRUEBAS Y/O ANEXOS

- Los que se encuentran al interior del respectivo proceso

Para efecto de notificaciones, recibo al correo electrónico [higuerabogados@hotmail.com](mailto:higuerabogados@hotmail.com) - [higuerabogados@gmail.com](mailto:higuerabogados@gmail.com)

Número de Celular: 3112650523

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA**

C.C 13.540.484 de Bucaramanga

T.P 120093 del Consejo Superior de la Judicatura.